

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-396/2015

ACTOR: YAOTZIN DOMÍNGUEZ
ESCOBEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-396/2015**, promovido por Yaotzin Domínguez Escobedo, en contra del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Veracruz, a fin de controvertir “el acuerdo por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva” de diecisiete de enero de enero de dos mil catorce”; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de registro. Con motivo de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diecisiete de diciembre, señala el actor que presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, su solicitud para participar como supervisor electoral o capacitador asistente electoral en el proceso electoral federal 2014-2015, actualmente en curso.

2. Acuerdo de designación. El diecisiete de enero de dos mil quince, el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Veracruz, dictó “el acuerdo por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva”.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el veintiuno de enero de dos mil quince, Yaotzin Domínguez Escobedo presentó *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

El medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

4. Acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Xalapa. El veinticuatro de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó acuerdo en el cual planteó la incompetencia de dicho órgano jurisdiccional y remitió las constancias a esta Sala Superior.

5. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-396/2015**, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Recepción y radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó, la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; en el mismo proveído determinó su radicación en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en contra del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Veracruz, a fin de controvertir el “acuerdo por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva” de diecisiete de enero de enero de dos mil catorce.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela efectiva, esta Sala Superior estima que es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las

que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque con independencia de alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la relativa a la falta de definitividad, toda vez que la enjuiciante no agotó la instancia previa.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan preliminarmente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente

violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en cuanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria—como lo es el presente juicio—, los justiciables debieron acudir previamente a medios de impugnación viables.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el promovente pretende controvertir el acuerdo A05/INE/VER/CD08/16-01-15, dictado por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva, para el proceso electoral federal electoral 2014-2015.

En este contexto, del análisis de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yaotzin Domínguez Escobedo, se advierte que controvierte dicho acuerdo porque, no obstante haber presentado un examen de conocimientos con una calificación de 9.333, no logró quedar dentro de los capacitadores electorales designados.

A juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, el medio de impugnación procedente para controvertir el acto que se

impugna no es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino el **recurso de revisión**, como se expone a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del procedimiento electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

El artículo 36, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, dispone que el recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, 72 y 76, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales federales, que funcionan el primero de manera permanente y el segundo durante los procedimientos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158, de la citada Ley General,

en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisado lo anterior, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de Veracruz, al ser el órgano superior del 08 Consejo Distrital en dicha entidad federativa.

Lo anterior, pues como se ha dicho, el acto impugnado lo constituye el acuerdo identificado con la clave A05/INE/VER/CD08/16-01-15, dictado por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva, para el proceso electoral federal electoral 2014-2015.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Yaotzín Domínguez Escobedo.

En consecuencia, se debe remitir el asunto con las constancias atinentes al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, la autoridad señalada como responsable y el momento del proceso electoral en que aconteció el acto

impugnado, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un recurso de revisión.

Etapa que, acorde con lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 224, párrafo 3, del propio ordenamiento, por esta única ocasión, dio inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada en la primer semana del mes de octubre, y concluye al celebrarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince.

No es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, dado que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, con el rubro:

“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”.

Por lo tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar la impugnación promovida por Yaotzin Domínguez Escobedo, a recurso de revisión de competencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Veracruz.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior la solicitud del actor de que este órgano jurisdiccional resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en plenitud de jurisdicción, lo cual se considera es improcedente, pues para ello es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que el agotamiento de los medios ordinarios implique una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, entre otros, lo que en el caso no sucede.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yaotzin Domínguez Escobedo, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de este acuerdo.

TERCERO. Se reencausa el medio de impugnación a recurso de revisión, competencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Veracruz.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la actora; **por correo electrónico** a la Sala Regional Toluca y al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Veracruz, así como al Consejo Distrital responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA